

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de junio de 1941 sobre reserva de terrenos y explotación de criaderos de interés nacional.

La Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho faculta al Estado para reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos cuyo aprovechamiento pueda considerarse de interés nacional por las aplicaciones de las sustancias que contienen aquellos yacimientos, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Minas potásicas de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho. Mas como estos artículos establecen limitaciones que pueden ir en contra de los intereses nacionales, se hace preciso la modificación de los mismos en forma que esos intereses predominen siempre sobre los de índole particular.

Por otra parte, esos mismos artículos dejan en tan amplia libertad al Estado, que éste puede prorrogar indefinidamente la reserva de terrenos sin realizar en ellos trabajo alguno de reconocimiento o investigación, cuando la iniciativa particular pudiera desarrollar útilmente sus actividades, bien realizando esos trabajos o explotando sustancias distintas de las que constituyen el criadero reservado, cuyo beneficio sea compatible con el del mismo criadero, y siempre que a la concesión se impusieran cuantas condiciones especiales se estimasen necesarias para la defensa, conservación o buen aprovechamiento de dicho criadero.

Precisa, además, aclarar y concretar los preceptos contenidos en tales artículos adicionales, reservando para posteriores disposiciones el desarrollo de las bases que ahora se dicten, pero fijando, desde luego, las directrices que han de presidir la futura reglamentación.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado, cuando se considere de interés nacional y de acuerdo con lo previsto en la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, podrá reservarse los terrenos donde se encuentren enclavados criaderos de sustancias minerales que fueren de reconocida importancia para la defensa nacional, para el desarrollo agrícola o para el progreso industrial del país y, en especial, cuando esas

sustancias no se obtengan en el suelo patrio o su producción sea insuficiente para las necesidades interiores, con sujeción a las siguientes normas:

Primera. A la reserva definitiva de una zona precederá, necesariamente, su reserva temporal por plazo que en cada caso se fijará, que no podrá exceder de cuatro años, y durante el cual quedará en suspenso la admisión de toda clase de registros mineros en dicha zona.

Pasado este plazo o antes de su término, si lo estimara oportuno, el Estado elevará a definitiva la reserva de todo o parte de la zona reservada temporalmente, declarando de nuevo registrable la parte que deje libre, cuando la reserva no hubiese de ser total, o la declarará registrable de nuevo en su totalidad, en caso contrario.

Segunda. No será obstáculo para la reserva provisional o definitiva que existan registros anteriores o concesiones mineras dentro de la zona. Las explotaciones que en ella pudieran existir serán respetadas, si son compatibles con la del criadero reservado, o serán objeto de expropiación en caso contrario con sujeción a las disposiciones que rijan la materia.

Tercera. La reserva temporal de terrenos podrá ser acordada por iniciativa del Alto Estado Mayor, de la Jefatura de Minas correspondiente, del Instituto Geológico y Minero, del Consejo de Minería, o a instancia de cualquier particular o entidad que lo solicite de la Dirección General de Minas y Combustibles, previo informe, en este caso, de los dos Centros últimamente citados. El acuerdo corresponderá al Consejo de Ministros, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de la provincia o provincias donde radique la zona, especificando los límites de la misma, que serán líneas naturales bien definidas del terreno, ríos, caminos o cualesquiera obras de carácter permanente.

Cuarta. El Estado, durante el tiempo que dure la reserva provisional, hará por su cuenta y bajo la dirección de sus técnicos, Ingenieros de Minas, los trabajos de estudio y reconocimiento del criadero, con arreglo al proyecto formulado por el Instituto Geológico y Minero y con sujeción al ritmo que permitan las consignaciones asignadas al efecto.

Podrá igualmente sacar a concurso entre españoles y Sociedades constituídas y domiciliadas en España la ejecución de dichos trabajos, con sujeción al mismo

proyecto, con arreglo a las condiciones que señale y bajo la correspondiente inspección técnica.

En caso de que alguna persona o entidad española se ofreciese a realizar gratuitamente estos trabajos, tendrá derecho de preferencia en los concursos que posteriormente organice el Estado para adjudicar en venta o arriendo el criadero reservado o para constituir consorcio con el mismo para la explotación de dicho criadero.

Si aquella persona o entidad no fuese la favorecida, tendrá derecho a que el Estado o quien resultase agraciado le indemnice de los gastos realizados y que justifique debidamente.

Quinta. La reserva definitiva se hará una vez terminada con éxito la investigación del criadero, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería.

El acuerdo se publicará en los diarios oficiales antes citados y dentro de los seis meses siguientes el Estado resolverá la forma en que haya de realizarse el aprovechamiento del criadero, según se determina en los artículos siguientes.

En los terrenos reservados definitivamente, podrán admitirse registros de sustancias distintas de las contenidas en el criadero que motivó la reserva, imponiéndose a la concesión, si llega a otorgarse, cuantas condiciones especiales se estimen necesarias para la integridad y buena explotación de aquél, previos informes del Instituto Geológico y Minero y del Consejo de Minería, debiendo cancelarse el expediente cuando a juicio de estos Centros no pudiera realizarse simultáneamente con la del criadero reservado.

La investigación y explotación de estas concesiones, si llegan a otorgarse, será obligatoria por los trámites y de acuerdo con el artículo diez de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Los criaderos generales enclavados en terrenos que se hubiese reservado el Estado con carácter definitivo, podrá explotarlos por su cuenta, enajenarlos o arrendar su aprovechamiento total o parcialmente a españoles o a Sociedades constituidas y domiciliadas en España, que reúnan los requisitos citados en la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto a capital, dirección y administración de las mismas, pudiendo igualmente constituir consorcio con personas o entidades privadas al objeto indicado. Los favorecidos con la venta o el arriendo no podrán transferir sus derechos total o parcialmente sin autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero. Una vez reservados definitivamente dichos terrenos, el Instituto Geológico y Minero de España, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del acuerdo, estudiará la conveniencia de realizar la venta del criadero, el arriendo del mismo o su explotación parcial o total directamente por el Estado o constituyendo para ello el antes aludido consorcio. Una vez efectuado el correspondiente estudio, el Instituto elevará a la Dirección General de Minas y Combustibles su propuesta razonada en unión de una detallada memoria justificativa de la misma.

Si la propuesta fuese favorable a la venta parcial o total del criadero, fijará el importe mínimo del precio en que haya de hacerse la cesión. En caso de arriendo, señalará las condiciones técnicas o económicas de la explotación, el plazo en que deba comenzar ésta, cupo mínimo anual de producción y venta, duración del arriendo, causas de rescisión, fianza, canon anual a percibir por el Estado, bien en productos o en metálico, y cuantos datos estime precisos para la mejor defensa de los intereses generales.

El Estado se reserva el derecho a la adquisición, aparte los productos que pudiesen corresponderle según las condiciones del arriendo, hasta el total de los

mismos, al precio corriente en el mercado nacional y, en su defecto, al que señale la Dirección General de Comercio, previa audiencia del arrendatario.

Si la propuesta fuese favorable a la constitución de un consorcio, se acompañará un proyecto de Estatutos por el que haya de regirse.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, previos informes de la Asesoría Jurídica, Consejo de Minería y Consejo de Estado, resolverá en definitiva sin ulterior recurso, tanto en lo que se refiere a la forma de aprovechar el criadero, como en la resolución de las subastas o concursos que al efecto se celebrasen. Si la resolución fuese favorable a la venta, habrá de promulgarse la Ley especial prevista en el artículo sexto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley, y por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 7 de julio de 1941 por la que se deja en suspenso hasta San Miguel la ejecución de las sentencias de desahucio incoados al amparo de lo que disponen las Leyes vigentes sobre arrendamientos rústicos.

La interpretación no totalmente conforme con el espíritu de las disposiciones contenidas en la Ley sobre Arrendamientos rústicos de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, aconseja tomar medidas de carácter suspensivo y resolver, de una manera eficaz y permanente, el régimen económico-jurídico de la propiedad rústica, que la mencionada Disposición regulaba de un modo provisional protegiendo en este régimen al pequeño arrendatario que cultiva la tierra en modesta economía familiar, mientras se establece una mayor libertad en las relaciones contractuales entre los grandes propietarios y los arrendatarios del mismo tipo, que no necesitan de tan especial protección.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso hasta el veintinueve de septiembre del año en curso, día de San Miguel, la ejecución de las sentencias dictadas, o que se dicten en lo sucesivo, en procedimientos de desahucio, incoados al amparo de lo que disponen las Leyes vigentes sobre Arrendamientos rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco y veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la ejecución de las sentencias recaídas o que recaigan en procedimientos de desahucio promovidos por falta de pago de la renta pactada.

Artículo tercero. Igualmente se exceptúan las sentencias recaídas o que recaigan en los casos previstos en el apartado c) de la Disposición segunda de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. El Ministro de Agricultura nombrará dentro del plazo de ocho días una Comisión, de la que formará parte una representación del Ministerio de Justicia, al efecto de proponer al Gobierno una Ley de Arrendamientos ajustada a la situación económica política de la propiedad rústica.

Artículo quinto. El Ministro de Agricultura dictará cuantas órdenes sean precisas para la mejor interpretación, desenvolvimiento y aplicación de la presente Ley, ordenando la disposición de los créditos necesarios para el funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto. Para la ejecución de todo lo anteriormente expuesto, los Ministros de Justicia y Agricultura, de común acuerdo, dictarán cuantas medidas sean pertinentes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ayuntamientos

FUENTELENCINA

Acordado por esta Comisión municipal gestora que tengo el honor de presidir, en sesión del día 22 de Junio último, conceder en pública subasta la exclusiva de compra de plantas aromáticas de las fincas rústicas de este Municipio, se señala para que tenga lugar dicha subasta el día 29 del actual mes, en la Casa de Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.500 pesetas, siendo preciso para optar a la misma, hacer depósito previo del 5 por 100 en Depositaria Municipal y hacer la propuesta por medio de instancia en pliego cerrado, reintegrada debidamente, acompañando la cédula personal y resguardo de haber constituido el depósito expresado. Señalando de manera especial, que el precio de compra al público del producto, será el que rija en la comarca y que el arrendatario vendrá obligado al pago del impuesto municipal de pesas y medidas a que diese lugar la citada compra, gastos que ocasiona la subasta, formalización de contrato, reintegro e inserción de anuncios en el «Boletín Oficial».

Fuentelencina a 2 de Julio de 1941.—El Alcalde, ilegible. 3288

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

JUZGADO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

Don Tomás Rubio Sáenz, Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Guadalajara.

Certifico: Que el auto dictado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, contra los inculcados Luis Navarro Culebras, Saturnino Vera Regidor, Francisco Toro López, Pedro Guzmán Fernández, Anastasio Manzano Vivar, Antonio Palacios Rodríguez, Benito Pinilla Dorado y Antonio Gómez Polo, copiado literalmente dice así:

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en los expedientes números 38, 40, 41, 42, 43, 45 y 46, seguido contra Luis Navarro Culebras, Saturnino Vera Regidor, Francisco Toro López, Pedro Guzmán Fernández, Anastasio Manzano Vivar, Antonio Palacios Rodríguez, Benito Pinilla Dorado y Antonio Gómez Polo, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de TRES DIAS, para que los herederos de los inculcados citados, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y el del Juzgado instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto». Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico.—M. G. Ruiz.—Luis M. Moliner.—Manuel Orfila.—Rubricados.

Dado en Madrid, a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º—El Presidente, M. Giménez.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial» de esta provincia para su publicación en el mismo, expido la presente copia con el visto bueno del señor Juez, en Guadalajara a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Tomás Rubio.—V.º B.º—El Juez Instructor, Irizar. 3295

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

CIRCULAR dando normas para la determinación, diagnóstico y lucha de la mamitis en las vacas lecheras.

Ante la extensión alcanzada por la mamitis estreptocócica en las vacas lecheras, disminuyendo notablemente y haciendo inferior la producción láctea, modificándola en sus propiedades hasta convertirla en inútil para la industria y con peligro evidente para la salud pública, esta Dirección General dispone:

Primero. Que por las Jefaturas provinciales de Ganadería, directamente o sirviéndose de los Inspectores Municipales Veterinarios, se verifiquen inspecciones repetidas a las vaquerías, y basándose en las pruebas diagnósticas, principalmente investigación del «PH» de la leche, la determinación rápida de su contenido en cloruros y examen microscópico, se procure precisar el número de animales atacados en cada vaquería, adoptándose de momento las medidas higiénicas siguientes:

a) En las vaquerías libres de infección o con número limitado, se recomendarán las medidas higiénicas generales, destacando entre ellas la limpieza de los encargados de cuidar y ordenar los animales, las desinfecciones frecuentes del local, renovación de camas; ordeño regular y completo, previa limpieza de la mama, antes y después; como igualmente las manos del ordeñador, con agua, jabón y cepillo; observar cuidadosamente las alteraciones que la leche puede presentar, la presencia de humores, grietas, etcétera, en la ubre; examen trimestral, por lo que a presencia de estreptos se refiere, de los existentes y de todo animal al adquirirle.

b) En las vaquerías gravemente afectadas se impondrán algunas otras medidas, cual el aislamiento o separación de las enfermas y su tratamiento, destinando al matadero las que posean tres cuarterones enfermos; el personal encargado del ordeño y cuidado de sanas y enfermas será distinto, ordeñándose primero aquéllas, cumpliéndose antes y después las medidas referentes al lavado de manos, ubre; las leches de cada lote se recogerán en recipientes separados, no destinándose al consumo la de vacas atacadas, pero sí, previa ebullición, a alimentar otros animales; no se verterán en la cama los primeros chorros, y el ordeño será siempre a fondo, repetido tres o cuatro veces en las veinticuatro horas.

Segundo. Precitados funcionarios remitirán a esta Dirección, en el plazo de dos meses y una vez realizado el servicio de inspección de vaquerías o recibida la información correspondiente del Cuerpo de Veterinarios Municipales, un informe con suficiente detalle para que por este Centro se completen las instrucciones de esta disposición, se preconicen tratamientos y pueda emprenderse una campaña amplia de lucha sistemática.

Madrid, 2 de Julio de 1941.—El Director general, M. R. Torres.

Señores Jefes provinciales de Ganadería y de Ceuta y Melilla.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

PERMISOS de Circulación de Automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Junio de 1941, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

MOTOR		Forma		Número de asientos...	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos propietario	Domicilio	SIP				
Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	Número	Cil.	HP.							
2035	3.ª	3	Dodge	T-98-6404	6	21	Omnibus	28	3100	3500	José M.ª Hernández Urso	Molina de Aragón.	
							Bastidor						

Guadalajara 2 de Julio de 1941.--El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Junio de 1941, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL CEDENTE ADQUIRENTE

Marca	Número de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
Lucifer	M-50402	Bernardino González Pérez	Sigüenza	Juan Dolado Herranz	Salinas de Medinaceli (Soria).
Fiat	GU-1985	Martin Sánchez Redondo	Yélamos de Abajo	Esteban Tomé Garcia	Romanones.
Citroen	GU-1966	Buenaventura Fernández	Guadalajara	Luis de la Cámara y Dolhaberrague	Chamarin de la Rosa (Madrid).

Guadalajara 2 de Julio de 1941. El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

3245